

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD de ARAUCA

AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P.

Ciudad: Arauca (Arauca)
Fecha y hora: 30 de julio de 2020; 9:34 p.m.

Proceso: VERBAL
Radicado: 2018-00073
Demandante: RAMIRO MORANTES MORANTS
Demandado: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

Instalada la audiencia y luego de la presentación del señor Juez, se deja constancia de la comparecencia del demandante, el apoderado de las partes y el señor JUAN FERNANDO ACEVEDO LIZCANO en calidad apoderado general de Occidental de Colombia LLC.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para efectos del registro en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Se deja constancia que el día de ayer siendo las 11:14 de la mañana, la parte demandada allegó vía correo institucional poder de sustitución otorgado por la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA identificada con C.C. No. 51.702.113 y TP 57020 del CS de la J, a la abogada MARIA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA identificada con C.C. No. 1.020.791.473 y T.P 276.473 del CS de la J. Documento que se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, quien en uso de la palabra manifiesta no tener observación alguna.

POR EL DESPACHO: Se le reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA como abogada sustituta de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado. Notificados en estrados.

ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

No existen excepciones previas que resolver. Notificados en estrados. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que deba adoptarse. Al respecto, los apoderados indican no evidenciar medida de saneamiento alguna dentro del presente asunto.

Por parte del despacho se observa que mediante auto del 28 de junio del 2018 se inadmitió la demanda de la referencia concediéndole el término a la parte demandante para la subsanación, entre ellas cumplir con el requisito del juramento estimatorio, el cual en cumplimiento a lo ordenado por el despacho fue realizado tal como se observa a folio 95 del cdno ppal original.

Luego entonces, mediante auto del 25 de julio de la misma calenda fue admitida la demanda sin haberse corrido traslado del referido juramento tal como lo ordena el artículo 206 del C.G.P., situación que debe ser saneada a fin de evitar nulidades futuras.

Por lo anterior, se corre traslado a la parte demandada del juramento estimatorio presentado por el demandante visible a folio 95 ibidem., por el término de 20 días.

De presentarse objeción y una vencido el término se ordena a la secretaría correr el traslado por 5 días para que la contraparte aporte o solicite las pruebas pertinentes. Notificados en estrados.

En consecuencia se fija las 9:00 a.m., del 15 de SEPTIEMBRE del 2020, a fin de llevar a cabo la continuación de la presente audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente se termina siendo las 9:44 a.m.

El juez,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Proyecto: Aura Ataya.

Revisó: Ana Carreño

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f2cef63fcb51198b038eacce0b51b2e904ede6bb2793033591a7fb4c9c6b4d**
Documento generado en 30/07/2020 01:55:34 p.m.